



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a adoptar la determinación que en derecho corresponda en torno a la solicitud elevada por el sentenciado **ROBINSON MUNAR AGUIRRE**, en el sentido que se decrete la no exigibilidad del pago de los perjuicios a su favor.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 7 de junio de 2002, el Juzgado 55 Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **ROBINSON MUNAR AGUIRRE** tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de 26 años y 9 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 10 años, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria. De la misma manera, lo condenó al pago de perjuicios materiales por un valor de \$93.240.000 y por concepto de perjuicios morales un monto equivalente a 32 SMLMV.

2.2. El 11 de agosto de 2003, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal confirmó la decisión de primera instancia. Esta sentencia cobró ejecutoria el 13 de septiembre de 2004 al declararse desierto el recurso extraordinario de casación.

2.3. Mediante auto de 10 de octubre de 2005, el Juzgado 3ª Homólogo de Villavicencio avocó conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El 13 de marzo de 2006, el Homólogo de Villavicencio concedió al penado la rebaja de la décima parte de la pena establecida en la ley 975 de 2005, correspondiente a 32 meses y 3 días.

2.5. Por auto del 7 de abril de 2006, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Villavicencio avocó el conocimiento de las diligencias seguidas en contra de **MUNAR AGUIRRE**.

2.6. Mediante auto del 16 de junio de 2008, el Juzgado 1º Homólogo de Villavicencio avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.7. Por auto del 2 de septiembre de 2010, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.8. Mediante auto del 27 de mayo de 2011, el Juzgado 1º Homólogo de Acacias – Meta le concedió al penado el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 128 meses y 12 días.

2.9. El 27 de mayo de 2011, el condenado suscribió diligencia de compromiso.

2.10. Por auto del 26 de septiembre de 2016, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. PETICIÓN

El penado **ROBINSON MUNAR AGUIRRE**, mediante escrito manifestó que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los perjuicios a que fue condenado, e indicó que es insolvente económicamente. En razón de lo anterior, este Despacho entenderá su petición como la no exigibilidad del pago de los perjuicios.

4. CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 600 de 2000 indica que en todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado el Juez procederá a liquidarlos de acuerdo con lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados.

Condenado: ROBINSON MUNAR AGUIRRE C.C. No. 80.725.848
Radicado No. 11001-31-04-055-2001-00256-00
No. Interno 33276-15
Auto I. No. 1789

Por su parte, la obligación de reparar los daños ocasionados por el delito ha sido reconocida expresamente por nuestro ordenamiento constitucional en el numeral 1 del artículo 250 superior, que establece como deberes de la Fiscalía General de la Nación el *"tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito"*.

Igualmente, de conformidad con el artículo 229 de la Carta, al perjudicado por un hecho punible se le garantizan, mediante procedimientos idóneos y efectivos y con el pleno respeto del debido proceso, sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de los daños ocasionados por el delito, mediante una indemnización económica.

Ahora bien, la "no exigibilidad del pago de perjuicios" de conformidad con lo establecido en el artículo 489 de la ley 600 de 2000, que señala:

"La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo"

Conforme a lo anteriormente relacionado, se tiene que aunque la condena en perjuicios no es en estricto sentido una pena, sí es una consecuencia del delito cometido y por ende de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, procederá el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad jurídica de aplicar a este diligenciamiento la figura jurídica de "no exigibilidad del pago de perjuicios" de conformidad con lo establecido en el precepto normativo que viene de referirse.

Tal como quedó reseñado en precedencia, en sentencia proferida por el Juzgado 55 Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **ROBINSON MUNAR AGUIRRE** tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de 26 años y 9 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 10 años, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria. De la misma manera, lo condenó al pago de perjuicios materiales por un valor de \$93.240.000 y por concepto de perjuicios morales un monto equivalente a 32 SMLMV.

Es así que, con el fin de atender la petición en relación a su insolvencia económica, este Despacho por autos del 30 de junio de 2017, 7 de diciembre de 2017 y 11 de septiembre de 2018, ordenó oficiar a las autoridades correspondientes con el fin de establecer la situación económica del penado.

En ese sentido conforme la documentación allegada, se tiene que el Ministerio de Transporte informó que a nombre del penado no figura información alguna respecto a vehículos; la Cámara de Comercio informó que el precitado no se halla matriculado, ni como comerciante, ni propietario de establecimiento comercial; las Oficinas de Registro de Instrumentos públicos, zonas sur, centro y norte señalaron que no se halló ningún folio de matrícula inmobiliaria a nombre del sentenciado; la Unidad de Administración Catastro Distrital, informó que en el Sistema Integrado de Información Catastral SIIC, no se encontró al precitado como propietario de ningún bien inmueble en el Distrito Capital; la DIAN certificó que consultado el Registro Único Tributario RUT **ROBINSON MUNAR AGUIRRE** no tiene registros de declaraciones de impuestos sobre la renta.

Por su parte, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, manifestó, que revisados los archivos catastrales a nombre de **ROBINSON MUNAR AGUIRRE** no se encuentra inscrito en la base catastral del IGAC; igualmente, la Secretaría de Movilidad de Bogotá informó que a nombre del prenombrado, no figura registrado ningún vehículo automotor.

Ahora de la respuesta de Datacredito se pudo observar que el condenado actualmente registra una cuenta de ahorros en Bancolombia, no obstante, actualmente ésta se encuentra inactiva, asimismo, reporta una deuda en telefonía celular la cual se avalúa en \$338.000.

Igualmente las siguientes entidades informaron que el condenado no tiene relación o vínculo comercial con ellos: Cooperativa Financiera de Antioquia CFA, Cotrafa, Bancompartir, Corficolombiana, Financiera Dann Regional, tuya, Banco Santander, BNP PARIBAS, Banco Cooperativa CoopCentral, Bancamía, Banco GNB Sudameris, Alianza Fiduciaria, Opportunity, Coltefinanciera y Coofinep.

Igualmente, según reporte del Adres el condenado se encuentra afiliado a seguridad social como beneficiario actualmente.

De otro lado, frente al traslado a las víctimas y al Ministerio Público, ordenado mediante auto del 2 de marzo de 2020, se tiene que guardaron silencio.

Condenado: ROBINSON MUNAR AGUIRRE C.C. No. 80.725.848
Radicado No. 11001-31-04-055-2001-00256-00
No. Interno 33276-15
Auto I. No. 1789

Conforme las probanzas allegadas al expediente se advierte que en efecto la situación económica del penado **ROBINSON MUNAR AGUIRRE** no permite establecer que actualmente se halle en capacidad de pagar los perjuicios a que fue condenado. Para el caso, ha de tenerse en cuenta, que no milita dentro del paginario elemento de juicio alguno que desvirtúe la afirmación del penado frente a su imposibilidad de cancelar los perjuicios, por el contrario, se observa que no existe capacidad de pago al establecerse un registro negativo en la central de riesgo Datacrédito por una deuda contraída con Comcel S.A. y si bien, existió una cuenta de ahorros en Bancolombia, ésta se encuentra inactiva y conforme al oficio No. 79954999 del 9 de agosto de 2017 el penado actualmente no tiene vínculos comerciales con dicha entidad.

Conforme el material probatorio que obra en el expediente y atendiendo que la única exigencia legal que determina la no exigibilidad de pago de perjuicios por la vía penal es **la comprobada y demostrada imposibilidad económica para hacerlo**, situación que conforme a lo obrante en diligencias estima el Despacho se ha acreditado, se decretará la **no exigibilidad** del pago de los mismos, advirtiendo que dicho pago podrá hacerse exigible por la víctima ante la jurisdicción civil, ello con respeto a los términos establecidos en la citada normatividad.

Es de anotar finalmente que dentro del trámite se respetaron los derechos de la víctima y se solicitó que informara si tenía conocimiento de bienes o ingresos del penado que le permitieran sufragar el valor correspondiente a los perjuicios adeudados, no obstante, guardó silencio.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

Teniendo en cuenta que a la fecha el penado no ha cumplido el periodo de prueba impuesto al serle concedido el subrogado de la libertad condicional, no se procederá al estudio de la extinción de la pena impuesta en su contra.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

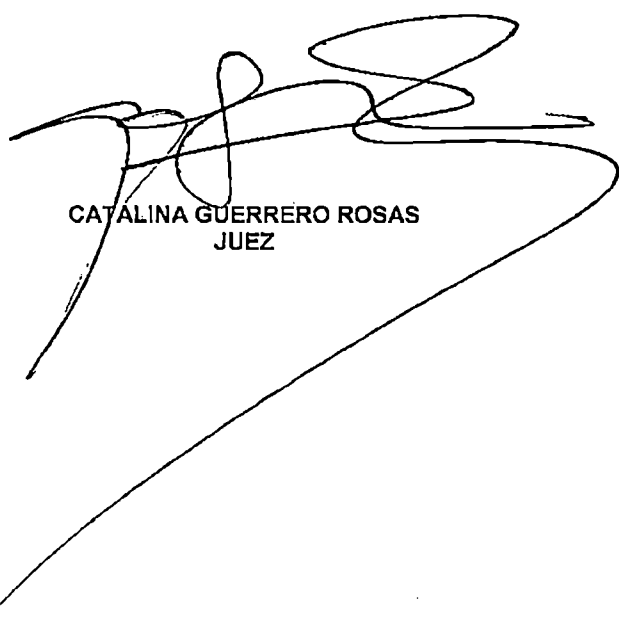
PRIMERO.- DECRETAR LA NO EXIGIBILIDAD dentro del presente diligenciamiento del pago de los de perjuicios por valor de \$93.240.000 y 32 SMLMV, a que fue condenado **ROBINSON MUNAR AGUIRRE**, en sentencia proferida por el Juzgado 6º Penal del Circuito, para fines exclusivos de libertad condicional, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que los directamente perjudicados con la infracción quedan en libertad para hacer efectiva la indemnización a que se ha hecho referencia, por los procedimientos establecidos en materia civil.

TERCERO.- NOTIFIQUESE de esta decisión a todos los sujetos procesales, a saber al procesado, al defensor, al Ministerio Público y a la víctima.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

IKPR